

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 05 de noviembre de 2008 por la Sra. **ANA DIAZ DE LINARES**, que obra en el expediente N° 5687-2004, sobre impugnación de Resolución de Multa Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de Julio de 2004, la Gerencia de Rentas procedió a emitir la Resolución de Multa Administrativa N° 0767-2004-MDL-GR-JM a nombre de **ANA DIAZ DE LINARES**, por cometer la infracción tipificada con el código N° 11015 "Por carecer de carné de salud o encontrarse vencido el de las personas que manipulan alimentos y quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas", que se encuentra consignada en el cuadro de infracciones administrativas aprobado por la Ordenanza N° 075-2003-MDL;

Que, con fecha 25 de agosto de 2004, mediante el presente expediente la Sra. **ANA DIAZ DE LINARES**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0767-2004-MDL-GR-JM. Dando respuesta al recurso interpuesto, con fecha 19 de setiembre de 2008 se emitió la Resolución Jefatural N° 271-2008-MDL-OAT-URC, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, debido a que no cumplió con sustentar su recurso en nueva prueba, como lo estipula el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 05 de Noviembre de 2008, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 271-2008-MDL-OAT-URC, argumentando que la Ley General de Salud ampara su derecho, además de haber presentado solicitud de Silencio Administrativo que no ha sido tomada en cuenta, atentándose contra el debido procedimiento;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente Expediente;

Que la motivación principal de la Resolución Jefatural N° 271-2008-MDL-OAT-URC, para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, se encuentra en el hecho que el recurrente no cumplió con sustentar su recurso en nueva prueba, vulnerando con esto lo regulado en el artículo 208° de la ley 27444;

Que, verificando la emisión de la Resolución materia de grado la encontramos correctamente emitida, al no haberse cumplido con sustentar su recurso de





Municipalidad
de **Lince**

reconsideración en una nueva prueba distinta a la conocida durante la instrucción, la misma que de certeza de no haber cometido la infracción;

Que, en cuanto a la presentación con fecha 25 de julio de 2005 de la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, es necesario precisar que, los procedimientos sancionadores, como el presente caso, no se encuentran contemplados en el artículo primero del objeto de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, debiéndose entender el silencio ha aplicarse como negativo de su solicitud.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00603-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

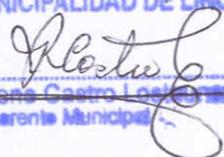
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación presentado por **ANA DIAZ DE LINARES**, contra la Resolución Jefatural N° 271-2008-MDL-OAT-URC, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irena Castro Lopez
Gerente Municipal